



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

BIENESTAR SOCIAL

Aprobación inicial de la ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en los Centros Residenciales de la Excm. Diputación Provincial de Burgos

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de octubre de 2012, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar inicialmente la ordenanza del precio público por la prestación de servicios en los Centros Residenciales de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, conforme al texto que fue dictaminado por la Comisión Informativa de Bienestar Social, de fecha 21 de septiembre de 2012, incorporado al expediente de su razón.

De conformidad con el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), se somete el expediente a trámite de información pública y audiencia de los interesados por un plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para la presentación de reclamaciones y sugerencias. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

A los efectos de que los interesados puedan examinar el expediente, el mismo se encuentra en el Departamento de Bienestar Social y el texto de la ordenanza de precio público por la prestación de servicios en los Centros Residenciales de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, expuesto en el tablón de edictos de la Corporación Provincial.

Art. 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone en el artículo 132.1 en relación con el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 41 del mismo texto legal, en su nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y el art. 84.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Diputación Provincial de Burgos establece el precio público por estancia en los siguientes Centros Residenciales: Residencia de Personas Mayores San Agustín, Residencia de Ancianos de Fuentes Blancas, Residencia de Adultos Asistidos de Fuentes Blancas, Residencia San Miguel del Monte y Residencia para Personas Mayores San Salvador.

La Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección de las Personas Mayores de Castilla y León regula el marco jurídico de actuación de los poderes públicos de Castilla y León con el fin de promover la calidad de vida y la protección de las mujeres y hombres



mayores, estableciendo el sistema de recursos destinados a su atención y protección, y los derechos y obligaciones de las personas mayores.

Señala que las personas mayores usuarias de centros y servicios integrados en el Sistema de Acción Social y Servicios Sociales participarán en la financiación del coste de los mismos de acuerdo con su capacidad económica, a través de la creación y el establecimiento de precios públicos que, según se establece en su artículo 41, ha de realizarse reglamentariamente.

Por otro lado hay que destacar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, por la que se regulan las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En esta Ley se establecen los servicios y prestaciones económicas del sistema destinadas a la promoción de la autonomía personal y a la atención de las necesidades de las personas en situación de dependencia.

El artículo 33.1 de esta Ley señala que las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal.

En este sentido en el artículo 14.7 se indica que la capacidad económica se determinará en atención a la renta y el patrimonio de la persona solicitante.

La aportación de las personas beneficiarias del servicio se basa, en atención a los destinatarios de los mismos, en unas cantidades inferiores a los precios públicos aplicando el principio de progresividad, es decir, que hasta alcanzar el importe del precio público paga más la persona que mayor capacidad económica tiene. Por otro lado se garantiza un mínimo de ingresos para gastos personales de las personas beneficiarias, todo ello con independencia de la prestación de los servicios a las personas que los precisen, en atención a sus necesidades.

Art. 2. – Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente ordenanza fiscal es el establecimiento de los precios públicos correspondientes a los servicios de atención a las personas mayores y personas declaradas dependientes en virtud de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, prestados directa o indirectamente, por la Diputación Provincial de Burgos.

Art. 3. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público el servicio de atención residencial en los Centros de Personas Mayores de la Diputación Provincial de Burgos.

Art. 4. – Obligados al pago.

Están obligadas al pago del precio público las personas físicas beneficiarias a las que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza fiscal, desde el momento en que se presta el servicio. En el caso de incapacidad jurídica, quienes ejerzan su tutela legal.



Art. 5. – Precio público.

1. La cuantía del precio público a pagar por la prestación de servicios en los Centros Residenciales es la siguiente: 45 euros/día.

2. El precio público a utilizar será el precio/día aplicado a los días de servicio que se hayan recibido durante el mes anterior, constituyendo éste la tarifa ordinaria.

3. El importe del precio público se actualizará anualmente aplicando el índice general de precios al consumo del mes de noviembre (IPC). Esta actualización se realizará con efectos de 1 de enero de cada año.

Art. 6. – Aportación de las personas beneficiarias al coste del servicio.

1. Cuando de los datos económicos se deduzca que la persona beneficiaria tiene capacidad económica suficiente para efectuar un pago mensual equivalente al precio público, actualizado anualmente, se establecerá éste como aportación al coste del servicio.

En todo caso el precio público se aplicará mientras el capital mobiliario del sujeto pasivo sea superior a 5.441,56 euros. Esta cantidad se actualizará anualmente aplicándole el incremento del índice de precios al consumo, conjunto nacional, referido al año inmediato anterior.

2. Cuando de los datos económicos se deduzca que la persona beneficiaria no tiene capacidad económica suficiente para efectuar el pago establecido en el apartado anterior, se establecerá como aportación económica el 90% de su capacidad económica personal.

3. En todo caso se respetará en cómputo anual la cantidad máxima establecida en el art. 5.1.

4. Como situación especial, los residentes que se encuentren trabajando por cuenta ajena y aquellos que tengan formalizado contrato de trabajo en el Centro Especial de Empleo de Aspanias, deberán ingresar el 50% de los ingresos líquidos que perciban en cada momento. Esto sin perjuicio de la liquidación definitiva prevista en el art. 10.

Art. 7. – Elementos que integran la capacidad económica personal.

1. La capacidad económica personal del beneficiario del servicio público se determinará en función de su renta y su patrimonio.

2. Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal, de los bienes y derechos integrantes de su patrimonio y del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

En los ingresos no se tendrán en consideración como renta la cuantía de las prestaciones recogidas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

3. Se computará como patrimonio los valores catastrales de los bienes inmuebles de los que sea titular el residente.



A estos efectos, no se computará la vivienda habitual en el supuesto de que la persona beneficiaria tuviera personas a su cargo que continúen residiendo en dicha vivienda.

En los supuestos de cotitularidad sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona beneficiaria.

Los bienes inmuebles se valorarán según su valor catastral en el ejercicio que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica, del año al que correspondan las rentas y patrimonios tenidos en cuenta.

4. Se entiende como personas a cargo de la persona beneficiaria, el cónyuge o pareja de hecho, ascendientes mayores de 65 años, hijos, hijas o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, siempre que convivieran con la persona beneficiaria antes de su ingreso en el Centro Residencial y dependan económicamente de la misma.

Art. 8. – Determinación de la capacidad económica personal.

1. La capacidad económica de la persona beneficiaria se determinará anualmente computando la pensión actual que perciba en el momento del ingreso; el capital mobiliario y los rendimientos de patrimonio, así como los bienes inmuebles de los que sea titular, correspondientes al último periodo impositivo con plazo de presentación vencido.

No obstante, en los casos en que para una persona beneficiaria no se dispusiera de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cualquier otro Organismo Público, la capacidad económica se referirá al ejercicio con ingresos acreditados inmediatamente posterior o, en su defecto, inmediatamente anterior al que se indica en el primer párrafo.

2. La capacidad económica de la persona beneficiaria será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de su patrimonio computable.

3. Cuando la persona beneficiaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, que en ambos casos fuera económicamente dependiente de aquella, o bien cónyuge en régimen de gananciales, la renta personal de la persona interesada será la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos si existieran hijos menores económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de hijos considerados.

Cuando el cónyuge en régimen de separación de bienes o la pareja de hecho no fueran económicamente dependientes del beneficiario se computará únicamente la renta personal de este. En este caso, si existieran hijos menores a su cargo, se dividirá su renta entre el beneficiario y los hijos menores, computando estos últimos a razón de 0,5.

Si el beneficiario no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero sí hijos menores que dependen económicamente de él, su renta personal se dividirá entre la suma del beneficiario y los hijos menores que tenga a su cargo.

Se entiende que son económicamente dependientes de la persona beneficiaria los hijos menores de edad, el cónyuge o la pareja de hecho, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las



Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Se asimilan a los hijos menores de edad aquellos otros menores vinculados a la persona beneficiaria por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

4. La persona beneficiaria y su cónyuge o pareja de hecho podrán autorizar a la Diputación Provincial de Burgos para que recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para determinar y verificar la capacidad económica personal.

Art. 9. – Mínimo para gastos personales.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, en todo caso, se garantiza un mínimo para gastos personales, por beneficiario, en cuantía mensual igual al 20% de la pensión no contributiva vigente del ejercicio utilizado para el cálculo de la capacidad económica.

Art. 10. – Liquidación.

1. Las personas beneficiarias deben satisfacer su aportación económica mediante liquidación ordinaria mensual, calculada de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

2. Mediante resolución administrativa del órgano competente de la Diputación Provincial de Burgos, se establecerá, previamente a su ingreso en el Centro, la aportación económica mensual de la persona beneficiaria, calculada de acuerdo con los apartados anteriores. En la formalización de la conformidad por parte de la futura persona beneficiaria, deberá hacerse constar si se satisfará la totalidad del precio público o se generará deuda.

A los efectos de la participación en la financiación definitiva del coste de los días de servicio que se hayan recibido, las personas beneficiarias deberán suscribir un documento en el que asumen la obligación de pago de la cantidad resultante de la liquidación definitiva, a favor de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, teniendo todos los ingresos provisionales, realizados tanto mensual como anualmente, la consideración de ingresos a cuenta de dicha liquidación definitiva

El documento al que se refiere el apartado anterior deberá formalizarse previamente al ingreso en el Centro Residencial, entendiéndose, en caso de negativa, que renuncia a dicho ingreso, previa resolución dictada al efecto.

En el caso de que se prevea la generación de deuda, la resolución administrativa incluirá:

a) El compromiso voluntariamente aceptado por la persona beneficiaria de no enajenar bienes o derechos de su patrimonio, ni renunciar a derechos de carácter económico o patrimonial que pudieran corresponderle, en detrimento de la obligación de participación en la financiación del coste del servicio.

b) La constitución de garantías reales o personales para asegurar el cobro de la deuda, en cualquiera de las formas admitidas en derecho.



Quando en la determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria se hayan tenido en cuenta bienes inmuebles o derechos reales, y de acuerdo con él se afecten al pago de la deuda, la Diputación Provincial realizará las actuaciones necesarias para la inscripción o anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad.

3. Aquellas personas que no puedan hacer frente al pago del precio público por tener establecida, de acuerdo con su capacidad económica, pese a ser titulares de bienes patrimoniales, una aportación económica inferior al mismo, se les girará anualmente una liquidación complementaria por la diferencia entre la cantidad efectivamente satisfecha en la forma descrita y el precio público aplicable en cada momento, cuyo ingreso se considerará a cuenta de la liquidación definitiva que se le practique al finalizar la prestación del servicio.

4. En el momento de la pérdida de la condición de persona beneficiaria del servicio, se realizará la liquidación definitiva por la diferencia entre los pagos efectuados mediante liquidaciones, ordinarias o anuales, incluyendo lo establecido en el art. 17.3 de la presente ordenanza y el precio público exigible en cada momento, durante el periodo en el que ha estado ingresado en el Centro.

A estos efectos, en el primer trimestre de cada año se comunicará mediante resolución administrativa del órgano competente de la Diputación Provincial, la cantidad pendiente de pago hasta el último día del año anterior que, en su caso, se hará constar en el Registro de la Propiedad, afectando los bienes patrimoniales de la persona beneficiaria.

5. En el caso de que sea preciso recurrir a la ejecución patrimonial de los bienes del obligado al pago para el cobro de la deuda, sin perjuicio de las excepciones legalmente previstas, aquella no se verificará sobre la vivienda cuando la misma constituya el domicilio habitual de su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes mayores de 65 años, hijos, hijas o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, siempre que convivieran con la persona beneficiaria antes de su ingreso en el Centro Residencial y dependan económicamente de la misma.

Art. 11. – Declaración de ingresos.

Cualquier variación en las circunstancias personales, familiares o económicas de los beneficiarios que puedan afectar a su capacidad económica inicialmente establecida, deberán ponerla en conocimiento de la Diputación Provincial de Burgos, para modificar, si procede, la aportación económica mensual y para el pago de las liquidaciones anuales practicadas pendientes de abono. Producida en su caso la modificación se comunicará al interesado.

Art. 12. – Revisión de la capacidad económica.

El importe preestablecido que ingresan los residentes del Centro, será revisado cuando se produzca una alteración en la cuantía de los conceptos que integran la capacidad económica.



A tal efecto, deberán comunicar a la Diputación Provincial, a través de la Dirección del Centro en el que residen, cualquier variación en sus circunstancias económicas en el plazo de quince días desde que se produjo el hecho causante de la misma. Constatada la alteración, se procederá a establecer la nueva aportación económica, sobre la que se practicará la correspondiente liquidación.

Al menos cada dos años se efectuará una revisión de los expedientes de los beneficiarios de los Centros Residenciales. A tal efecto se podrá solicitar cuanta documentación se señala en el artículo 16 y recabar cuanta información se considere necesaria para estimar adecuadamente la situación socioeconómica de los obligados al pago.

El resultado de la revisión, si implica modificación a efectos de la aportación económica mensual, exigirá el cumplimiento de los requisitos fijados en el art. 10.2.a) de esta ordenanza, a los efectos de fiscalización, aprobación y notificación.

Art. 13. – Alteración de la situación patrimonial del beneficiario.

La transmisión o cesión de bienes y derechos a favor de terceros, en contra del compromiso adquirido conforme a lo previsto en el artículo 10.2.a), tenidos en cuenta para determinar la capacidad económica inicial, que suponga una disminución en sus rendimientos, en ningún caso afectará a la citada aportación de las distintas liquidaciones, ya se haya efectuado dicha transmisión o cesión previamente o con posterioridad al ingreso en el Centro.

Art. 14. – Consecuencias derivadas de la omisión o falsedad documental.

La ocultación o falsedad en los documentos señalados en esta ordenanza será causa de extinción de la condición de residente, sin perjuicio de la obligación de reintegrar las cantidades que correspondan una vez practicada la pertinente liquidación.

Art. 15. – Liquidación de estancia por ausencia.

Durante los periodos de ausencia, por un tiempo inferior a diez días, no dará derecho a descuento alguno en la aportación económica señalada al residente.

Transcurrido este plazo, es decir, a partir del décimo día y hasta un máximo de cuarenta y cinco días de ausencia, los usuarios ingresarán en concepto de reserva de plaza, el 50% de la aportación fijada.

Art. 16. – Normas de gestión.

1. La liquidación y recaudación de los derechos devengados se realizará por las oficinas administrativas de las residencias, mensualmente y al finalizar la prestación del servicio.

2. Para la correcta aplicación de las aportaciones económicas de esta ordenanza se precisa determinar la capacidad económica de los residentes y, en su caso, de las demás personas obligadas al pago. A tal fin, se deberán aportar los siguientes documentos:

a. Documento que acredite la convivencia y en su caso, el matrimonio, el parentesco o del grado de minusvalía reconocido, cuando la persona beneficiaria tenga personas que dependan económicamente de ella tal y como se especifica en el art. 7.4 de la presente ordenanza.



b. Certificado de la Agencia Tributaria de la declaración del IRPF o imputación de rentas en el caso de no estar obligado a declarar, correspondiente a los dos últimos ejercicios. Si tiene el domicilio fiscal en el País Vasco o Navarra, deberá aportar el certificado expedido por los órganos correspondientes de las Diputaciones Forales.

c. Certificado del Catastro de todos los bienes inmuebles de los que sea titular la persona beneficiaria en todo el territorio nacional. Certificado, positivo o negativo, del órgano correspondiente de la Diputación Foral sobre la titularidad de bienes inmuebles radicados en el País Vasco o Navarra. Recibo oficial del Ayuntamiento de su domicilio habitual relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos y Urbanos del solicitante o solicitantes, o, en su caso, certificado del Registro de la Propiedad correspondiente a su domicilio habitual sobre la carencia de tales bienes.

d. Declaración responsable de las disposiciones patrimoniales realizadas en los términos previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, desde cuatro años antes de la fecha de la solicitud.

e. Compromiso de declarar a la Diputación Provincial las disposiciones patrimoniales que realice en los términos previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, con posterioridad a la presentación de esta solicitud.

f. Documentos acreditativos de todas las pensiones y prestaciones que reciba, incluidas las pensiones del extranjero, las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio y de otra naturaleza.

g. Certificado de las entidades bancarias en las cuales tengan depositados valores mobiliarios, representativos de dinero (acciones, obligaciones, imposiciones, etc.) sobre existencia de cuentas con saldo actual y mayor saldo del año inmediato anterior.

h. Compromiso de comunicar a la Diputación Provincial de Burgos, cualquier variación que se produzca en su situación personal, económica, sociofamiliar, física o psíquica, tanto durante la instrucción del expediente como con posterioridad a la resolución inicial y definitiva del mismo.

La Diputación Provincial tendrá la facultad de solicitar informes complementarios o de realizar las comprobaciones que estime convenientes en relación con la situación socioeconómica de los residentes y de sus familiares obligados al pago.

3. A la vista de la documentación aportada y de las comprobaciones que pudieran efectuarse, el Área de Bienestar Social formulará la propuesta de fijación de la aportación económica mensual o de su revisión que, fiscalizada por la Intervención y aprobada, en su caso, por Decreto de la Presidencia, será notificada reglamentariamente a los obligados al pago.

Art. 17. – Normas de recaudación.

1. La recaudación de la aportación económica mensual se realizará mediante la domiciliación en una cuenta corriente de titularidad del obligado al pago que se encuentre abierta en una entidad de crédito. El pago se entenderá realizado en la fecha del cargo en



cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito.

En el supuesto de devolución del recibo a la entidad emisora, la Administración practicará la correspondiente liquidación de la deuda con el contenido que determina el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que será notificada en los términos establecidos en la Sección 3.^a del Capítulo II del Título III de la susodicha Ley.

2. Se entregará a los interesados la correspondiente carta de pago o justificante de la aplicación de su ingreso.

3. La Diputación Provincial exigirá a los interesados la constitución de una fianza equivalente a tres aportaciones económicas mensuales para responder de las obligaciones que por razón de la prestación del servicio hayan devengado así como de los gastos que en su interés se hubieran realizado. El resto a que ascienda el compromiso anterior será objeto de devolución, si procede, una vez practicada la liquidación definitiva correspondiente.

Si se hiciera uso de parte del importe de la fianza, este deberá ser repuesto hasta completar la fianza reglamentaria, trámite que deberá cumplimentarse en el plazo de un año.

Art. 18. – Fraccionamiento y aplazamiento.

La Diputación Provincial, a solicitud de los obligados al pago del precio público, excepcionalmente y atendiendo a las circunstancias familiares y económicas, podrá conceder el aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas liquidadas, aplicando, si supera el plazo de seis meses, el interés de demora establecido en las normas tributarias.

Art. 19. – Modificaciones de la ordenanza y actualización de tarifas.

1. La Diputación Provincial, con los requisitos exigidos en la normativa de Régimen Local, podrá modificar la presente ordenanza.

2. El criterio a considerar de forma ponderada será la evolución del coste real de los servicios. Cada cuatro años se actualizará el coste real del servicio a los efectos de determinar y modificar, si procede, los precios públicos del artículo 5.

3. Aprobada, en su caso, la modificación de la ordenanza, se calculará individualmente en qué medida afecta a los obligados al pago y se les notificará las nuevas aportaciones económicas a satisfacer desde dicho momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. – Régimen de las personas beneficiarias en situación de alta en los Centros Residenciales.

Para los beneficiarios que estén en situación de alta en los Centros Residenciales de esta Diputación con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza fiscal, las previsiones contenidas en ella resultarán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, resultando hasta ese momento aplicable el sistema anterior. En estos supuestos se comunicará mediante resolución administrativa por el órgano competente de la Diputación Provincial el importe de la deuda que se haya adquirido hasta la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedando estas cuantías incorporadas en concepto de deuda en el nuevo sistema.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. – *Asistencia en otros establecimientos concertados con la Diputación.*

Cuando la asistencia que debe prestar la Diputación esté concertada con otras Entidades o Centros, las aportaciones a ingresar a la Diputación de Burgos por los usuarios, será la cantidad que con cada uno de tales Centros se haya establecido.

Segunda. – *Facultad interpretativa.*

Será competencia de la Presidencia de la Diputación Provincial previo informe jurídico y/o técnico o dictamen de la Comisión de Hacienda, Economía, Especial de Cuentas y Recaudación y/o la Comisión de Bienestar Social, la interpretación de la normativa que se contiene en la presente ordenanza fiscal, así como resolver las dudas que plantee su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada la anterior reguladora de la tasa por prestación de servicios en los Centros Residenciales de la Excm. Diputación Provincial aprobada por el Pleno de la Diputación el 10 de septiembre de 2004.

Burgos, a 5 de octubre de 2012.

El Secretario General,
José Luis M.^a González de Miguel